



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX presidente del XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 12 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 24 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX presidente del XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 12 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la sanción impuesta de multa de cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF) en relación a los hechos ocurridos en el encuentro celebrado el pasado 30 de marzo de 2024, entre los equipos XXX y XXX, del Campeonato de Liga Primera RFEF (Grupo 1), jornada 30.

El OTROSÍ del recurso formulado ante el Tribunal Administrativo del Deporte recoge la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta y: *“acuerde suspender la resolución apelada, es decir, la disputa a puerta cerrada del próximo 16 partido que el XXX debe jugar como local contra el XXX el 4 de mayo a las 18 horas.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de



enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** – Atendiendo a la suspensión de la sanción impuesta de clausura del recinto deportivo debemos remitirnos al artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece:

*“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.*

*2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.*

*3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.*



4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación”.

El Código Disciplinario de la RFEF, consagra en su artículo 8 el principio de ejecutividad inmediata de las sanciones:

*“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.”*

El artículo 57 del Código Disciplinario de la RFEF regula el cumplimiento de la sanción de clausura parcial o total del recinto deportivo, sin establecer ninguna previsión específica respecto de la suspensión facultativa o automática de la misma en los supuestos de impugnación de la sanción impuesta.

La ausencia de previsión específica en la reglamentación disciplinaria de la RFEF respecto de la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo determina que la misma se produzca automáticamente según expresamente dispone el transcrito artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, sin que, en consecuencia, resulte necesario analizar si concurren los requisitos del artículo 117. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para conceder la misma.

Esta misma doctrina ha sido mantenida por este Tribunal Administrativo del Deporte en resoluciones anteriores, entre otras la relativa al expediente 35/2022.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**CONCEDER** la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta de clausura del recinto deportivo formulada D. XXX presidente del XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 12 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, para la celebración del partido entre el XXX contra el Deportivo De La Coruña el 4 de mayo a las 18 horas.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

